



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023.

Con el respeto al voto de mis colegas que integraron la mayoría, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** en relación con el proyecto de resolución dictado en el Procedimiento de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales registrado con la clave de expediente **UT/SCG/PRCE/DATOPROTEGIDO/JL/CAMP/17/2023** puesto que, si bien comparto lo razonado en los apartados I y III, porque es notoria y evidente la actualización de las causas de improcedencia previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y III del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales* (en adelante Reglamento de Remoción) estimo que, por cuanto hace al resto de los apartados, **correspondía realizar un análisis de FONDO para dilucidar la cuestión planteada**, por lo siguiente:

Al Instituto Nacional Electoral (INE) le corresponde ejercer el *ius puniendi* en materia electoral, a través de la instauración de los diversos procedimientos administrativos sancionadores que se regulan en el sistema normativo, entre ellos, el de **remoción de consejerías electorales** de los Organismos Públicos Locales (OPLE), conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE); así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

Este tipo de procedimientos facultan al Consejo General del INE a separar del cargo a las y los Consejeros Electorales de los OPLE cuando se acredita que cometieron alguna de las conductas infractoras previstas en el artículo 102, párrafo segundo de la LGIPE, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez**

“[...]

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
 - e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
 - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

[...]”

Conforme con el artículo transcrito, el presupuesto jurídico para que este órgano colegiado pueda sancionar con la remoción a un consejero o consejera electoral de OPLE es que incurra en actos, hechos u omisiones que surtan los supuestos normativos previstos como **causas graves** en el referido artículo.

Así, en estos procedimientos, la ley le ha otorgado al INE competencia para, en su caso, sancionar conductas (**de acción o de omisión**) que se consideran contrarias a la normativa electoral, en las que pudiera existir algún acto irregular, de corrupción, de notoria y manifiesta negligencia o **descuido**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

Por cuanto hace a la posibilidad de desechar la denuncia sin prevención alguna, la jurisdicción ha determinado en algunos precedentes (v.gr. **SUP-RAP-35/2018**) que puede realizarse si del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte, **de forma evidente**, que no constituyen violación a la normativa electoral.

En dicha sentencia, también se precisa que la Segunda Sala del Alto Tribunal (SCJN) ha estimado que procede el desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por “**manifiesto**” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “**indudable**”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

En el caso, una persona con **dato protegido** presentó escrito de queja a fin de que se iniciara el procedimiento de remoción, en contra de las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), a quienes imputó **actuaciones y omisiones SISTEMÁTICAS, algunas de ellas ya calificadas por el órgano jurisdiccional local, que podrían constituir vulneraciones graves a los principios de certeza y legalidad y que ponían en riesgo el proceso electoral en dicha entidad federativa.**

La resolución aprobada por la mayoría da cuenta de un resumen de los **motivos de inconformidad** que el partido denunciante aduce y que son la base para solicitar la remoción. Estos, se reducen a lo siguiente:

- a) *“Los actos ilegales que han cometido los integrantes del Consejo General y la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas al no acatar los Reglamentos y los Lineamientos para el procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos, cometiendo violaciones graves a la legalidad; en específico para la constitución de las organizaciones ciudadanas “Espacio Democrático de Campeche” A.C. y “Movimiento Laborista Campeche” A.C., como partidos locales.”*
- b) *“La omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral respecto de la actuación de los Consejos Distritales, toda vez que, de acuerdo al quejoso, los resultados distritales de la elección para gobernador del Estado ameritaban un recuento total de las casillas, por la diferencia menor o igual al 1%.”*
- c) *“El Consejo General del IEEC incumplió el mandato de la reforma constitucional, en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, para determinar la cuantía de las obligaciones y cualquier supuesto previsto en leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como cualquier disposición emanada de alguna de ellas, se deben entender referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

- d) *“Existen disputas entre consejeras y consejeros electorales del referido IEEC, por intereses individuales y por no advertir que dicho órgano genera una deuda por ejercicios anteriores, que de acuerdo a la información proporcionada por el quejoso ronda en 112 millones de pesos”.*
- e) *“El conflicto de interés por parte de Fátima Gisselle Meunier Rosas, actual Consejera a partir de 2017, y anteriormente fungía como Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en el año 2014 y al ser integrante de la Junta General Ejecutiva favoreció al C. Gaspar Gustavo Torres Barrera al renovar contratos y promoverlo en reiteradas ocasiones. Y de acuerdo al dicho del quejoso, Torres Barrera es padre de su menor hija Sofía Torres Meunier”.*
- f) *“El conflicto de intereses y que con ello compromete la certeza e imparcialidad de las elecciones el consejero Abner Ronces Mex, dado que desde 2017 y quien, a inicios del año 2018, fue beneficiario de una beca internacional que promueve la Coordinación de Cooperación Internacional de la Secretaría de Planeación de la Administración del entonces Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas y hoy Presidente del CEN del PRI”.*

Como lo había anunciado, comparto lo razonado en los **apartados I, III y IV del proyecto** vinculados con los incisos **a), d), e) y f)**, porque es **notoria y evidente la actualización** de las causas de improcedencia citadas ya que, por un lado, respecto de la entonces Consejera Presidenta, Lirio Guadalupe Suárez Amendola, efectivamente, ya no ocupa el cargo de consejera electoral; por otro lado, las conductas relacionadas con las presuntas disputas entre las consejerías del IEEC, por intereses individuales, así como la desatención en el cumplimiento de obligaciones fiscales, también es evidente, que esos hechos ya fueron objeto de conocimiento y análisis por parte de este Consejo General (INE/CG226/2023), y finalmente, las conductas atribuidas en los incisos e) y f) se actualizó la prescripción y, por tanto, procede el desechamiento de la denuncia en esos aspectos.

No obstante, respecto al resto de los motivos de inconformidad, considero que **la decisión de desechar podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva** de la persona denunciante.

Ello porque, en mi concepto, lo que solicita es que **se valore sobre la sistematicidad o reiteración** de los actos y sentencias en las que, aparentemente el órgano jurisdiccional electoral local, determinó que faltaron a su deber de cuidado, transgrediendo principios en la materia o que rigen su actuar como autoridad en materia electoral y en las que, incluso, se les **exhortó**, así como, el incumplimiento a mandatos de reformas constitucionales (en materia de desindexación del salario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

mínimo) que aparentemente pusieron en riesgo la certeza en la distribución del financiamiento público de los partidos, vulnerando el principio de anualidad y calendarización del gasto; actos que, a su juicio, **han afectado el funcionamiento del IEEC** y que, desde su perspectiva, podrían constituir conductas graves que evidencian un actuar irregular, de notoria y manifiesta negligencia o descuido que, a la postre, podrían justificar la remoción de las y los denunciados.

En efecto, si bien es cierto que un análisis preliminar implica 1) la asunción de la existencia de hechos denunciados y 2) un ejercicio de exploración de la plausibilidad de la aplicación de una norma a los mismos, en el proyecto aprobado, por un lado, pasa por alto que la pretensión del denunciante no es que se revise la aplicación de criterios de interpretación en diversos asuntos sino, reitero, la **sistematicidad o reiteración** de pronunciamientos por parte del órgano jurisdiccional de no conducir su actuar apegado a derecho, siendo que en el proyecto sólo se aborda, de manera aislada, respecto de los expedientes TEEC-RAP/9/2023 y TEEC-RAP/17/2023.¹

Por ello, estimo que el pronunciamiento respectivo debió ser en un análisis de fondo, puesto que ese análisis requiere necesariamente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Lo anterior es relevante porque respecto al presumible incumplimiento del Consejo General del IEEC al mandato de la reforma constitucional, en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 (desde el año 2017 al 2023), vinculada a la determinación de las prerrogativas a los partidos políticos, por lo que se denuncia la presunta notoria **negligencia** por parte de las consejerías electorales del IEEC (pág. 24 del proyecto), se razona que, *“En su caso, podría, presumiblemente, tratarse de una omisión legislativa por parte del congreso local de la entidad federativa que no ha realizado la adecuación de la ley local a la reforma constitucional sobre la desindexación del salario mínimo, o en su caso de una posible antinomia entre*

¹ Dentro de los requerimientos de información al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se solicitaron las sentencias siguientes: TEEC-RAP/09/2023, TEEC-RAP/17/2023, TEEC-RAP/02/2023, TEEC/JE/1/2022, TEEC/JE/19/2022 y TEEC/JE/6/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

disposiciones de índole local, situación que en su caso corresponde resolver a las autoridades jurisdiccionales competentes.”

Siendo que la “**LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS GUBERNAMENTALES**”, en su artículo 2, establece que:

*ARTICULO 2o.- El **Diario Oficial de la Federación** es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación y los Órganos Constitucionales Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, **a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.***

Como se puede advertir, la materia del procedimiento se analiza de forma aislada, sin reparar en la sistematicidad de actos que podrían ser constitutivos de ineptitud, descuido, negligencia, incumplimiento injustificado de las funciones encomendadas o trasgresión a los principios que rigen la función electoral o al funcionamiento del OPLE.

Entonces, si como ya se precisó, se adujo la existencia y sistematicidad de actos irregulares, en mi concepto, y sin prejuzgar sobre la actualización de alguna causa grave de remoción, considero que había elementos mínimos para realizar, en un análisis de fondo, un **estudio integral** para dilucidar la cuestión planteada, puesto que no había motivos **manifiestos e indudables** para la improcedencia, sino que se requería realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir del análisis de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Con base en las anteriores consideraciones, se formula el presente voto particular.

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PEREZ

CONSEJERA ELECTORAL

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

